

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1994

por la que se modifica la Decisión 92/471/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria para la importación de embriones de la especie bovina procedentes de terceros países

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/280/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/52/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que la Directiva 89/556/CEE excluye de su ámbito de aplicación los embriones obtenidos mediante determinadas técnicas;

Considerando que la Directiva 93/52/CEE amplió el ámbito de aplicación de la Directiva 89/556/CEE con la inclusión en él de todos los embriones de bovino excepto los resultantes de la transferencia de núcleos; que los embriones sometidos a técnicas que impliquen la penetración de la zona pelucida y los obtenidos por fertilización *in vitro* pueden ser objeto de comercio o importarse siempre y cuando se ajusten a los requisitos de la Directiva 89/556/CEE y se den ciertas garantías adicionales;

Considerando que la Decisión 94/113/CE de la Comisión<sup>(3)</sup> modificó los Anexos de la Directiva para establecer las garantías adicionales necesarias;

Considerando que esas garantías adicionales exigen modificar la Decisión 92/471/CEE de la Comisión, de 2 de septiembre de 1992, relativa a las condiciones de policía

sanitaria y a la certificación veterinaria para la importación de embriones de la especie bovina procedentes de terceros países<sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Anexos de la Decisión 92/471/CEE se sustituirán por los de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del trigésimo día siguiente al de su notificación.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 175 de 19. 7. 1993, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO nº L 53 de 24. 2. 1994, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 270 de 15. 9. 1992, p. 27.

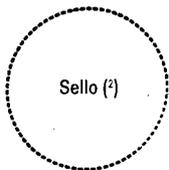
## ANEXO A

## PARTE I

1. Remitente (nombre y dirección completa)	<b>CERTIFICADO SANITARIO</b>	
	N°	ORIGINAL
3. Destinatario (nombre y dirección completa)	2. Tercer país de recogida	
	4. AUTORIDAD COMPETENTE	
NOTAS a) Se expedirá un certificado independiente para cada lote de embriones b) El original del presente certificado acompañará al lote	5. AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE	
6. Lugar y fecha de carga		
8. Medio de transporte	7. Nombre y dirección del equipo de recogida o de producción de embriones (1)	
9. Lugar y Estado miembro de destino		
11. Número y código de los contenedores de embriones	10. Número de registro del equipo de recogida o de producción de embriones (1)	
12. Identificación del lote: Embriones a) obtenidos por fertilización <i>in vitro</i> <span style="float: right;">sí/no (1)</span> b) sometidos a penetración de la zona pelucida <span style="float: right;">sí/no (1)</span>		
a) Número de embriones	b) Fecha(s) de recogida	c) Raza
13. El abajo firmante, veterinario oficial del Gobierno de ..... certifica que: <span style="float: right;">(nombre del país exportador)</span>  1. El equipo de recogida/producción de embriones indicado anteriormente: — ha sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/556/CEE, — llevó a cabo la recogida, transformación o producción, almacenamiento y transporte de los embriones arriba descritos de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del Anexo A de la Directiva 89/556/CEE, — al menos dos veces al año es objeto de una inspección por parte de un veterinario oficial.  2. Según los datos oficiales, ..... <span style="float: right;">(nombre del país exportador)</span>		
(1) Táchese lo que no proceda.		

- a) ha permanecido indemne de la peste bovina durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación ;
  - b) y <sup>(1)</sup>
    - i) ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de embriones destinados a la exportación y no lleva a cabo la vacunación contra dicha enfermedad o
    - ii) no ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones o lleva a cabo la vacunación contra dicha enfermedad y :
      - los animales donantes proceden de una explotación en la que ningún animal ha sido vacunado contra la fiebre aftosa durante los treinta días anteriores a la recogida, e
      - inmediatamente después de su recogida los embriones han permanecido almacenados en las condiciones aprobadas durante un período mínimo de treinta días ;
  - c) y <sup>(1)</sup>
    - i) ha permanecido indemne de la fiebre catarral ovina y de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE) durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación y no lleva a cabo la vacunación contra dichas enfermedades ; o
    - ii) no ha permanecido indemne de la fiebre catarral ovina ni de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE) durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación o lleva a cabo la vacunación contra dichas enfermedades, e :
      - inmediatamente después de su recogida los embriones han permanecido almacenados en las condiciones aprobadas durante un período mínimo de treinta días, y
      - las hembras donantes y las donantes de ovarios, oocitos u otros tejidos empleados para la producción de los embriones fueron sometidas, con resultados negativos, a un ensayo de inmunodifusión en gel de agar y una prueba de seroneutralización para la detección de anticuerpos de la enfermedad hemorrágica epizootica en una muestra de sangre tomada como mínimo veinte días después de la recogida.
3. a) Los locales donde se efectuó la recogida y transformación de los embriones destinados a la exportación o donde se emplearon los ovarios, oocitos o demás tejidos para la producción de los embriones destinados a la exportación, se hallaban situados, en el momento de dicha recogida, en el centro de una zona de veinte kilómetros de diámetro en la que, según datos oficiales, no se había registrado ningún caso de fiebre aftosa, fiebre catarral ovina, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa durante los treinta días inmediatamente anteriores a la recogida y, en el caso de los embriones certificados con arreglo al inciso ii) de la letra b) del punto 2 y al inciso ii) de la letra c) del punto 2, durante los treinta días siguientes a la recogida ;
- b) entre el momento de su recogida o producción y el de su envío, los embriones destinados a la exportación permanecieron almacenados ininterrumpidamente en locales aprobados y situados en el centro de una zona de veinte kilómetros de diámetro en la que, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular contagiosa ni fiebre del valle del Rift.
4. Las hembras donantes de los embriones o las donantes de ovarios, oocitos u otros tejidos empleados para la producción de los embriones :
- a) durante los treinta días inmediatamente anteriores a la recogida estuvieron alojadas en locales situados en el centro de una zona de veinte kilómetros de diámetro en la que, según los datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, fiebre catarral ovina, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía contagiosa bovina ;
  - b) no mostraban ningún signo clínico de enfermedad el día de la recogida ;
  - c) durante los seis meses inmediatamente anteriores a la recogida han permanecido en el territorio de ..... en dos rebaños como máximo, que :  
(nombre del país exportador)
    - después de los resultados oficiales estén indemnes de tuberculosis,
    - después de los resultados oficiales estén indemnes de brucelosis,
    - estén indemnes de leucosis enzoótica bovina, o bien no hayan mostrado signos clínicos de leucosis enzoótica bovina durante los tres años anteriores,
    - no hayan mostrado signos clínicos de rinotraqueitis infecciosa bovina ni de vulvovaginitis purulenta infecciosa durante los doce meses anteriores.
5. Los embriones destinados a la exportación han sido concebidos por inseminación artificial o por fertilización *in vitro* con semen de un semental de un centro de recogida de semen autorizado por la autoridad competente para la recogida, tratamiento y almacenamiento de semen, o con semen importado.

Hecho en ..... el .....



Firma <sup>(2)</sup> : .....

Nombre y título (en mayúsculas) :  
.....  
.....

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(2)</sup> La firma y el sello deben ser de un color diferente al de la letra impresa.

**NB:** El presente certificado deberá :

- a) estar redactado al menos en la lengua oficial del Estado miembro de destino y del Estado miembro a través del cual los embriones entran en territorio comunitario,
- b) haberse expedido para un solo destinatario,
- c) acompañar a los embriones en su ejemplar original.

## PARTE II

**Lista de países autorizados para utilizar el modelo de certificado sanitario de la parte I del Anexo A**

Austria  
Bosnia-Herzegovina  
Canada  
Croacia  
Eslovenia  
Estados Unidos de América  
Finlandia  
Hungría  
Israel  
Noruega  
Nueva Zelanda  
Polonia  
República Checa  
República Eslovaca  
Antigua República Yugoslava de Macedonia  
Rumanía  
Suecia  
Suiza

---

## ANEXO B

## PARTE I

1. Remitente (nombre y dirección completa)	<b>CERTIFICADO SANITARIO</b>	
	Nº	ORIGINAL
	2. Tercer país de recogida	
3. Destinatario (nombre y dirección completa)	4. AUTORIDAD COMPETENTE	
NOTAS a) Se expedirá un certificado independiente para cada lote de embriones b) El original del presente certificado acompañará al lote	5. AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE	
6. Lugar y fecha de carga		
8. Medio de transporte	7. Nombre y dirección del equipo de recogida o producción de embriones (¹)	
9. Lugar y Estado miembro de destino		
11. Número y código de los contenedores de embriones	10. Número de registro del equipo de recogida o producción de embriones (¹)	
12. Identificación del lote: Embriones a) obtenidos por fertilización <i>in vitro</i> <span style="float: right;">sí/no (¹)</span> b) sometidos a penetración de la zona pelucida <span style="float: right;">sí/no (¹)</span>		
a) Número de embriones	b) Fecha(s) de recogida	c) Raza
13. El abajo firmante, veterinario oficial del Gobierno de ..... certifica que: <span style="float: right;">(nombre del país exportador)</span>  1. El equipo de recogida/producción de embriones indicado anteriormente: — ha sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/556/CEE, — llevó a cabo la recogida, transformación o producción, almacenamiento y transporte de los embriones arriba descritos de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del Anexo A de la Directiva 89/556/CEE, — al menos dos veces al año es objeto de una inspección por parte de un veterinario oficial  2. Según los datos oficiales, ..... <span style="float: right;">(nombre del país exportador)</span>		
(¹) Táchese lo que no proceda.		

- a) ha permanecido indemne de la peste bovina durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación ;
- b) y <sup>(1)</sup>
  - i) ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de embriones destinados a la exportación y no lleva a cabo la vacunación contra dicha enfermedad o
  - ii) no ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones o lleva a cabo la vacunación contra dicha enfermedad y :
    - los animales donantes y las donantes de ovarios, oocitos u otros tipos de tejidos empleados para la producción de los embriones proceden de una explotación en la que ningún animal ha sido vacunado contra la fiebre aftosa durante los treinta días anteriores a la recogida, e
    - inmediatamente después de su recogida los embriones han permanecido almacenados en las condiciones aprobadas durante un período mínimo de treinta días ;
- c) y <sup>(1)</sup>
  - i) ha permanecido indemne de la fiebre catarral ovina y de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE) durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación y no lleva a cabo la vacunación contra dichas enfermedades, o
  - ii) no ha permanecido indemne de la fiebre catarral ovina ni de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE) durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación o lleva a cabo la vacunación contra dichas enfermedades, e
    - inmediatamente después de su recogida los embriones han permanecido almacenados en las condiciones aprobadas durante un período mínimo de treinta días, y
    - las hembras donantes y las donantes de ovarios, oocitos u otros tipos de tejidos empleados para la producción de los embriones, fueron sometidas con resultados negativos, a un ensayo de inmunodifusión en gel de agar y una prueba de seroneutralización para la detección de anticuerpos de la enfermedad hemorrágica epizootica en una muestra de sangre tomada como mínimo veinte días después de la recogida.

3. a) Los locales donde se efectuó la recogida y transformación de los embriones destinados a la exportación o donde se emplearon los ovarios, oocitos o demás tejidos para la producción de los embriones destinados a la exportación, se hallaban situados, en el momento de dicha recogida, en el centro de una zona de veinte kilómetros de diámetro en la que, según datos oficiales, no se había registrado ningún caso de fiebre aftosa, fiebre catarral ovina, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa durante los treinta días inmediatamente anteriores a la recogida y, en el caso de los embriones certificados con arreglo al inciso ii) de la letra b) del punto 2 y al inciso ii) de la letra c) del punto 2, durante los treinta días siguientes a la recogida ;

b) entre el momento de su recogida o producción y el de su envío los embriones destinados a la exportación permanecieron almacenados ininterrumpidamente en locales aprobados y situados en el centro de una zona de veinte kilómetros de diámetro en la que, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular contagiosa ni fiebre del valle del Rift.

4. Las hembras donantes de los embriones o las donantes de ovarios, oocitos u otros tejidos empleados para la producción de los embriones :

a) durante los treinta días inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación estuvieron alojadas en locales situados en el centro de una zona de veinte kilómetros de diámetro en la que, según los datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, fiebre catarral ovina, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía contagiosa bovina ;

b) no mostraban ningún signo clínico de enfermedad el día de la recogida ;

c) durante los seis meses inmediatamente anteriores a la recogida han permanecido en el territorio de ..... en dos rebaños como máximo, que :  
(nombre del país exportador)

- después de los resultados oficiales estén indemnes de tuberculosis,
- después de los resultados oficiales estén indemnes de brucelosis,
- estén indemnes de leucosis enzoótica bovina, o bien no hayan mostrado signos clínicos de leucosis enzoótica bovina durante los tres años anteriores,
- no hayan mostrado signos clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis purulenta infecciosa durante los doce meses anteriores ;

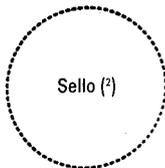
d) fueron sometidas a una prueba de seroneutralización de Akabane a partir de una muestra de sangre tomada pasados los 21 días siguientes a la recogida de los embriones.

5. Los embriones destinados a la exportación han sido concebidos por inseminación artificial o por fertilización *in vitro* con semen de un semental de un centro de recogida de semen autorizado por la autoridad competente para la recogida, tratamiento y almacenamiento de semen, o con semen importado.

Hecho en ..... el .....

Firma <sup>(2)</sup> : .....

Nombre y título (en mayúsculas) :  
.....  
.....



<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(2)</sup> La firma y el sello deben ser de un color diferente al de la letra impresa.

Nota : El presente certificado deberá :

- a) estar redactado al menos en la lengua oficial del Estado miembro de destino y del Estado miembro a través del cual los embriones entran en territorio comunitario,
- b) haberse expedido a un solo destinatario,
- c) acompañar a los embriones en su ejemplar original.

PARTE II

Lista de países autorizados para utilizar el modelo de certificado sanitario de la parte I del Anexo B

Australia

---